

AUTO N. 00050

“POR EL CUAL SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA EL AUTO NO. 06588 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Acta de Incautación No. AI SA 19-04-14-0266/C01015-13 del 19 de abril de 2014**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C., incautó un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA TERECA Y (Podocnemis unifilis), al señor **ARNOBIO MENA GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.072.296, por cuanto el referido señor, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que vulneró el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2º y 3º de la Resolución 438 del 2001.

Que mediante **Formato de Custodia de Fauna Silvestre No. FC 0721 SA /C01015-13 del 19 de abril de 2014**, la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente del Terminal de Salitre hace entrega para disposición provisional al Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre-CRFFS de la SDA de una (1) TORTUGA TERECA Y (Podocnemis unifilis).

Que mediante **Informe Técnico preliminar del 19 de abril de 2014 (AI SA 19-04-14-0266/C01015-13)**, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre determinó que el espécimen de Fauna Silvestre incautado se denomina TORTUGA TERECA Y (Podocnemis unifilis).

Que mediante **Auto No. 06588 del 28 de noviembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso

sancionatorio de carácter ambiental, en contra del presunto infractor, el señor **ARNOBIO MENA GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.072.296, ubicada en la Calle 74 No. 65-57, Barrio San Fernando en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en el marco de lo contemplado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Que mediante radicado No. 2014EE202956 del 04 de diciembre de 2014, se envía citatorio al señor **ARNOBIO MENA GONZALEZ**, para que comparezca a notificarse personalmente del Auto No. 06588 del 28 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término estipulado se procedió a notificar por aviso el cual tiene fecha de publicación el día 09 de septiembre de 2015, desfijado el 15 de mayo de 2015 y fecha de notificación el día 16 de mayo de 2015, con ejecutoria del 17 de septiembre de 2015.

Que verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 06588 del 28 de noviembre de 2014, se encuentra debidamente publicado, el 11 de diciembre de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, por medio del radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá D.C.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

2. Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3°. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 56. Modificado por el art. 10, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."

Que, aunque la falta ó indebida notificación de un acto administrativo no afecta la validez del mismo, ello si constituye una afectación a su oponibilidad ante terceros, como lo ha expresado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que al revisar el expediente sancionatorio **SDA-08-2014-4743**, se observa que las fechas establecidas en el aviso que notificaron el **Auto de inicio No. 06588 del 28 de noviembre de 2014**, no concuerdan, debido a que se consignó como fecha de publicación el día 09 de septiembre de 2015, fecha de desfijación el 15 de mayo de 2015 y fecha de notificación el día 16 de mayo de 2015, con ejecutoria del 17 de septiembre de 2015, así:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

HACE SABER

Al Señor ARNOBIO MENA GONZALEZ.

Que dentro del expediente No. SDA-08-2014-4743, se ha proferido el Auto No. 06588, Dado en Bogotá, D.C. a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del 2014.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE:

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la Publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

Fecha de publicación del aviso: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de retiro del aviso: 15 MAY 2015, siendo las 5:00 p.m.

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME
Dirección de Control Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Fecha de notificación por aviso: 16 MAY 2015, siendo las 5:00 p.m.

Miguel Ángel Ruiz Neme
MIGUEL ANGEL RUIZ NEME



Así las cosas, se puede apreciar que el mencionado acto administrativo no fue notificado en debida forma.

Por tal motivo, en aras de salvaguardar el debido proceso del presunto infractor y a efectos de garantizar el derecho de contradicción del Auto 06588 del 28 de noviembre de 2014, se ordenará notificar en debida forma el referido acto administrativo, realizando la publicación del aviso con las fechas correctas.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: "8. Expedir todos los actos administrativos necesarios para la comunicación y notificación de las decisiones administrativas de carácter sancionatorio que haya expedido."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar notificar en debida forma el **Auto 06588 del 28 de noviembre de 2014**, al señor **ARNOBIO MENA GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.072.296, en el sentido de indicar las fechas correctas en la publicación del aviso.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las demás disposiciones del **Auto 06588 del 28 de noviembre de 2014**, que no han sido objeto de modificación y/o aclaración en el presente acto administrativo continúan vigentes.

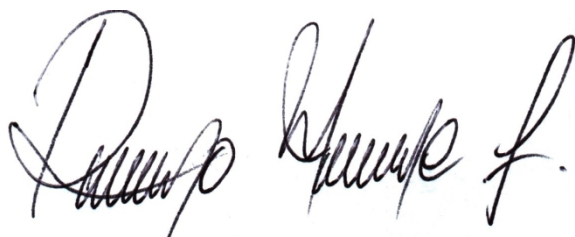
ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ARNOBIO MENA GONZALEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.072.296, en la Calle 74 No. 65-57, Barrio San Fernando en la ciudad de Bogotá D.C. y en el número telefónico 3144550101, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-4743**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA PAOLA JAIMES CHONA

CPS: CONTRATO 20230964
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

01/11/2023

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS: CONTRATO 20230783
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

06/11/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

03/01/2024

Expediente SDA-08-2014-4743